



1195

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2016-00889

Examinada la actuación y atendiendo el contenido del auto del 21 de enero de 2021 (fls. 1190 y 1190 cuaderno 1cc) proferido por la Sala Séptima de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Capital, se advierte que ante la declaratoria de nulidad declarada por esa autoridad<sup>1</sup>, este Despacho ha perdido competencia para adelantar cualquier trámite al interior de este asunto.

Y dado que como con fecha posterior (auto del 9 de marzo de 2021, fl. 1192 ib.), esa misma autoridad, dispuso que fuera “*el juzgado de primera instancia*” quien se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad (fls. 1106 y ss), que lo es en la actualidad el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa misma ciudad<sup>2</sup>, se dispuso la remisión del expediente a esa célula judicial, máxime si en esa misma decisión se ordenó que lo fuera “*a la mayor brevedad*” (subrayado del texto original).

Comuníquese y remítase copia de la presente decisión al H. Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña.

Procedase por secretaría, de forma inmediata.

Cúmplase,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 26  
de hoy 06 MAY 2021  
en (ta) secretario (a)

<sup>1</sup> A veces de la norma 121 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Por cuanto la decisión del *ad quem* que declaró la nulidad a términos del artículo 121 del C.G.P., está hoy día en firme y ejecutoriada.

C-218 Requiere Dr Yaya 3 2016 889 02

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (204 KB)

2016 00889 02 OFICIAR JUZGADO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN AUTO 121 def (1).pdf; C-218.pdf;

Bogotá D. C., 28 de Abril de 2021

**Oficio No. C-218**

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La Ciudad

**REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No.11001310300320160088902 de ACTIVOS Y RENTAS S A Y OTROS**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, proferida por el Magistrado Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, ordeno **oficiarle para que, a la mayor brevedad**, se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, recurso frente al cual omitió guardó silencio el juez *quo y que milita a folios 1106 y siguientes del cuaderno 1.*

Para tal fin anexo copia de auto

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

Por favor **CONFIRMAR** recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ

ESCRIBIENTE NOMINADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1192

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **ACTIVOS Y RENTAS** frente a **SUPERCARNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** (y otros)

Se ordena OFICIAR al juzgado de primera instancia para que, **a la mayor brevedad**, se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, recurso frente al cual omitió guardó silencio el juez *a quo* y que milita a folios 1106 y siguientes del cuaderno 1.

Cumplido lo anterior, y una vez obtenido el pronunciamiento del juzgador de primer grado, Secretaría efectúe los ajustes de rigor para que se abone dicha apelación de auto al suscrito Magistrado.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado  
(dos autos)

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2001f30e6920f56cda40d73aab980cf229a3f82992908197bed8  
746d462a76**

Documento generado en 09/03/2021 12:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 28 de Abril de 2021

Oficio No. C-218

Señor  
**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La Ciudad

**REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No.11001310300320160088902  
de ACTIVOS Y RENTAS S A contra SUPERCANICOS INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES S A Y OTROS**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021, proferida por el Magistrado Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, ordeno **oficiarle** para que, **a la mayor brevedad**, se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, recurso frente al cual omitió guardó silencio el juez *a quo* y que milita a folios 1106 y siguientes del cuaderno 1.

Para tal fin anexo copia de auto

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 28 de Abril de 2021

Oficio No. C-218

Señor  
**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La Ciudad

**REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No.11001310300320160088902  
de ACTIVOS Y RENTAS S A contra SUPERCANICOS INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES S A Y OTROS**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021, proferida por el Magistrado Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, ordeno **oficiarle** para que, **a la mayor brevedad**, se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, recurso frente al cual omitió guardó silencio el juez *a quo* y que milita a folios 1106 y siguientes del cuaderno 1.

Para tal fin anexo copia de auto

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

[secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se cumplió la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el presente auto en \_\_\_\_\_ folios
- 9. Venció el término para el recurso
- 10. Venció el traslado de oposición
- 11. Se recibió en la Corte Suprema de Justicia

*Solicitud de honorable Tribunal.*

*respecto a mandamiento por.*

*parte de este Despacho.*

*Se agrega al proceso el que se encuentra*

*al Despacho*

28 ABR 2021

12

1190

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

No es factible al suscrito Magistrado emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad del recurso de apelación que los ejecutados formularon contra la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió el 5 de febrero de 2020, en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por cuanto se configuró la causal de nulidad procesal que regula el artículo 121 del C.G.P., y que fue oportunamente advertida por la parte opositora.

Lo anterior, porque la integración del contradictorio se verificó el 21 de marzo de 2018 (cuando se notificó del auto de apremio, de forma personal, a la ejecutada Diana Rocío Hecheona Horn). A partir de esa calenda comenzó el cómputo del año previsto en el artículo 121, que vencía el **21 de marzo de 2019**<sup>1</sup>, sin que para entonces se hubiere proferido la sentencia de primera instancia, providencia que se emitió el **5 de febrero de 2020** (fls. 1051 y siguientes, c. 3).

Tampoco dicho fallo se profirió antes de vencer la prórroga que el 20 de marzo de 2019 dispuso el juez de primer grado con soporte en el inciso 5° del mismo artículo 121, que finiquitó el **21 de septiembre de 2020**.

Es importante resaltar que el suscrito Magistrado no desconoce las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y la executable condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., “en el entendido de que **la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” y en el “sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**”.

Aquí la parte ejecutada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comento, e invocó la pérdida de competencia, mediante memorial que radicó el 28 de noviembre de 2019 (esto es, con anterioridad a la emisión de la sentencia de 5 de febrero de 2020, fl. 102, c. 3).

<sup>1</sup> Art. 118 del C.G.P., (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Es más, frente a esa solicitud de invalidación el juez de primera instancia emitió un auto el 5 de febrero de 2020, con el que dispuso su rechazo, de plano, providencia que también apeló la parte ejecutada. Cual si fuera poco, uno de los reparos que esgrimió la parte opositora frente a la sentencia fue precisamente el alusivo a la verificación de la nulidad de la que se viene hablando.

No puede tenerse por convalidado ese vicio, por cuanto la primera actuación de la parte opositora después del vencimiento del término fue precisamente la solicitud de invalidación parcial del proceso, vicisitud que, se insiste, ocurrió con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia.

Se declarará, entonces, la nulidad anunciada. El expediente se remitirá al Juzgado que sigue en turno, quien tomará en consideración la regla general que consagra el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este litigio, desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive.

No obstante, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., conservarán su validez las pruebas practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, al igual que las medidas cautelares que se hubieren recaudado.

En firme este proveído, y de conformidad con el parágrafo del artículo 121 del C.G.P., la secretaria remitirá a las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para que, a la mayor brevedad, rehaga la actuación, en los términos que en derecho correspondan. **Dicho despachará tomará en consideración la regla que en su numeral séptimo estable el artículo 133 del C.G.P.**

1. Se firmó el auto anterior

2. Venció el término en tiempo: SI NO

3. La (s) parte (s) del Circuito de Bogotá, en tiempo: SI NO

4. Se presentó la anterior solicitud por resolver

5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas

6. Al Despacho por reposición: **Notifíquese y cúmplase**

7. Se dio cumplimiento al auto anterior

8. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios

9. Venció el término de traslado del recurso

10. Venció el traslado de liquidación

11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

**Por el medio más expedito comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil**

**DECLARA NULIDAD ACTO 22**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

Bogotá

SECRETARÍA

3 ABR 2021

1065

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinte.

Ejecutivo No. 1001310300320160088900

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada y la petición de declaratoria de pérdida de competencia (fls. 1049 a 1050 c. 1), toda vez que los aspectos sobre los cuales se edificaron las mismas (no fallar dentro de los 10 días siguientes a la audiencia y no precisar el sentido del fallo), no constituyen causales sobre las cuales se sustente la reclamación anulatoria, no se avienen a ninguno de los presupuestos y específicas premisas previstas por la norma 121 del Código General del Proceso, así como tampoco de las reglas procedimentales que rigen esas figuras jurídicas. Y sus argumentos no encajan dentro de ninguna de las hipótesis previstas por dicha normatividad.

Todo ello igualmente al margen que efectuados los controles de legalidad respectivos y anunciado el hecho que se iba a proferir el fallo de mérito por escrito, tales decisiones no fueron cuestionadas por ninguno de los extremos procesales, por lo que si alguna irregularidad existió, que no lo es, además estaría totalmente saneada.

Finalmente, entonces los extremos procesales deberán estarse a la sentencia proferida en esta misma data.

Notifíquese,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No. <u>06</u> HOY <u>06 FEB 2020</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria